

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE  
REENCAUZAMIENTO.**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES  
CA-018/2018**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-025/2018.

**ACTORES:** OSCAR DANIEL DE LA  
PEÑA CARMONA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL X CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN  
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la sesión interna correspondiente al veinte de marzo de dos mil dieciocho, emite el siguiente:

**ACUERDO** que determina sobre el cumplimiento de la resolución plenaria de reencauzamiento dictada por este Tribunal Electoral el veinte de febrero de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> dentro del sumario

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se citan, se entenderán al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Acuerdo plenario dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-025/2018.** En sesión interna de veinte de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo plenario en cita (fojas 319 a 328), en el que en esencia, determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por los actores Oscar Daniel de la Peña Carmona, Edilberto Toledo Serrano, Monserrat Zepeda Sánchez, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Ramón Alain López Santamaría, Carlos Hernández Marchan, Reyna Damasso Chupin, Paloma Vanessa Rodríguez González, Kalib Yokebed Vázquez Ortiz, Juan Carlos Castan García, Gloria Pineda Ochoa, Cristell Isabel Barajas Castillo, Rigoberto Peña Flores, Jordy Eden Zavala Hernández y Felipe Martínez López, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,<sup>2</sup> para que lo substanciara como queja electoral y en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera.

**2.** Determinación en la que además, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remitiera las constancias originales que integraron el expediente de referencia a la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido político, razón por la cual se formó el cuaderno de antecedentes en el que se actúa.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, al Partido de la Revolución Democrática podrá señalársele como PRD.

### 3. Esencialmente los efectos del acuerdo plenario en alusión fueron los siguientes:

[...]

38. *Bajo ese contexto, si en la especie la parte quejosa reclama la convocatoria emitida el seis de febrero, por la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD, para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario de dicho Consejo, específicamente con el punto 4 del orden del día que estableció el Resolutivo Especial para la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta en urnas, entre otros, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para elegir planillas de regidores y regidoras y el referido numeral 130, inciso b) del Reglamento General de Elecciones del PRD prevé un recurso –**queja electoral**- que tiene por objeto la revocación de la misma, es incuestionable que los actores, previo acudir al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debieron agotar dicho medio de impugnación para cumplir con el principio de definitividad que rige en materia electoral, sin que ello, produzca una merma en sus derechos, pues, se insiste, el inicio del periodo de registro de candidaturas para la elección de planillas de Ayuntamientos -que comprende a las regidurías-, iniciará el veintisiete de marzo, por lo que, resulta inconcuso que los actores cuentan con el tiempo suficiente a fin de agotar el aludido medio de impugnación partidario y en su caso, acudir a esta instancia a inconformarse con la resolución que se llegue a dictar.*
39. *En consecuencia, debe remitirse el presente asunto a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**, para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda, dado que de conformidad con la normativa reglamentaria referida, le corresponde sustanciar y resolver el citado medio de defensa intrapartidario...*"  
(fojas 319 a 328).

[...]

### 4. Remisión a ponencia de cuaderno de antecedentes C.

**A. 018/2018.** Por acuerdo de veintitrés de febrero, el magistrado instructor tuvo por recibido en la ponencia a su cargo, el cuaderno de antecedentes en mención, derivado del contenido del conducto TEEM-SGA-314/2018 de la misma data, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Ello, toda vez, que le fue solicitado por la ponencia instructora, a fin de iniciar con las gestiones de cumplimiento de la resolución decretada en el sumario (fojas 394 a 397).

**5. Requerimiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.** Mediante el proveído de referencia, se requirió a la comisión aludida a fin de que en el improrrogable término de veinticuatro horas, siguiente a que le fuera debidamente notificado, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias que acreditaran los actos que hubiere realizado tendentes al cumplimiento del acuerdo plenario de mérito (fojas 396 y 397).

**6. Escrito de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de febrero, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, informó a este Tribunal las actuaciones efectuadas con motivo del reencauzamiento decretado (fojas 422 y 421).

**7. Vista a los actores respecto del conducto anterior.** El dos de marzo, se ordenó dar vista a los actores con el contenido del aludido escrito, para que manifestaran lo que a su interés conviniera (fojas 475 y 476).

**8. Comunicado por el que la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del ente político aludido, informó lo referente al cumplimiento del reencauzamiento del juicio ciudadano referido.** El catorce de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, comunicado sin número signado por la citada funcionaria partidista, por el que informó que el doce del presente mes, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en cumplimiento a la resolución recaída en el sumario, emitió resolución en la queja electoral QE/MICH/50/2018 y su acumulada QE/MICH/74/2018, presentadas por los actores en contra de la convocatoria emitida

por la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido del PRD, respecto del Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, en la que determinó, declarar fundado pero inoperante el medio de defensa intrapartidario respectivo, así como, ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del ente partidario en alusión, a efecto de que en cuanto le fuera notificada dicha determinación realizara la asignación de candidatos para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**9.** Para demostrar dicha información, la misma autoridad partidaria, adjuntó al comunicado aludido copia certificada de la resolución de mérito. Información y constancias, que se tuvieron por recibidas a través del auto de quince de marzo (fojas 451 a 482).

**10. Vista a la parte actora respecto del contenido del conducto descrito en el párrafo 8.** En el mismo acuerdo de quince de los corrientes, se ordenó dar vista a los actores, en relación al contenido del ocurso de catorce de marzo, suscrito por la Secretaria de la Comisión Jurisdiccional del PRD, bajo apercibimiento que de no efectuar manifestación alguna, en el término de veinticuatro horas, a partir de que les fuera legalmente notificado, este órgano jurisdiccional determinaría lo que en derecho procediera (folios 481 y 482).

**11. Efectivo apercibimiento respecto de la anterior vista a los actores.** Por auto de diecisiete de marzo, y una vez realizada la certificación correspondiente, se hizo efectivo a la parte actora el apercibimiento decretado en el acuerdo de quince de los actuales pues no obstante que en misma data –*quince de marzo*– fueron debidamente notificados no hicieron manifestación alguna (foja 485).

## II. COMPETENCIA:

12. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

## III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

14. Esencialmente los efectos del acuerdo plenario fueron para reencauzar el juicio ciudadano a la justicia intrapartidaria del PRD por lo que, se determinó se remitieran las constancias del sumario a la Comisión Jurisdiccional del partido político mencionado, a fin de que las recibiera, substanciara el recurso de queja electoral y en plenitud de atribuciones determinara lo conducente respecto del medio de defensa hecho valer por los actores; así, una vez realizado ello, en el término de veinticuatro horas siguientes, informara a este órgano jurisdiccional.

15. A fin de cumplir con lo anterior, la Secretaría de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en sendos comunicados, informó a este Tribunal las actuaciones efectuadas a fin de

cumplir con lo determinado en el acuerdo plenario de veinte de febrero, para lo que al segundo de los cursos indicados, anexó copias certificadas de las documentales que consideró pertinentes para demostrarlo (fojas 453 a 480), consistentes en la resolución de la queja electoral QE/MICH/50/2018 y su acumulada QE/MICH/74/2018, de doce de marzo, en la que la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político de mérito, determinó:

*“**PRIMERO.**- Por las razones contenidas en el considerando **Segundo** de la presente resolución, se integran el expediente **QE/MICH/50/2018** al **QE/MICH/74/2018**, por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución en el expediente citado en primer término.*

***SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el considerando VI, de la presente resolución, se declara fundado pero inoperante el medio de defensa interpuesto por los **CC. ÓSCAR DANIEL DE LA PEÑA CARMONA, EDILBERTO TOLEDO SERRANO, MONSERRAT ZEPEDA SÁNCHEZ, MELISSA EUGENIA PÉREZ CARMONA, RAMÓN ANALIN LÓPEZ SANTAMARÍA, CARLOS HERNÁNDEZ MARCHAN, REYNA DAMASSO CHUPIN, PALOMA VANESSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, KALID YOKEBED VÁZQUEZ ORTIZ, JUAN CARLOS CASTAN GARCÍA, GLORIA PINEDA OCHOA, CRISTELL ISABEL BARAJAS CASTILLO, RIGOBERTO PEÑA FLORES, JORDY EDEN ZAVALA HERNÁNDEZ**, radicado con el número de expediente **QE/MICH/74/2018**.*

***TERCERO.** De conformidad con el numeral 2 del inciso e) del artículo 273 del Estatuto, así como el inciso b) del artículo 55 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se ordena al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática** a efecto de que en cuanto sea notificada de la presente de manera inmediata realice la asignación de candidatos para el municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Michoacán...”*

**16.** Documental que tiene naturaleza privada en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II y 18 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en razón de que se emitió por funcionaria partidista, además de que fue certificada en el ejercicio de sus funciones por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD,

en términos del numeral 21, incisos a) y b) del Reglamento de la indicada comisión intrapartidaria.

**17.** Del contenido de dicha determinación se desprende lo siguiente:

- Que el veintiuno de febrero, en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional del PRD, fue recibido el acuerdo plenario de reencauzamiento, pronunciado en el presente procedimiento.
- Motivo de lo anterior, en esa misma data, dicha autoridad jurisdiccional intrapartidaria, con las constancias pertinentes, integró el expediente QE/MICH/74/2018, derivado de la admisión de la queja electoral.
- El veintitrés de febrero, la autoridad política en alusión, al advertir que no existía trámite pendiente de realizar, y en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el sumario; decretó, dejar los autos en estado de resolución.
- El doce del presente mes, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, pronunció la resolución correspondiente.
- La que entre otras cuestiones, como ya se plasmó, determinó: *i) Que, las quejas electorales son los medios de defensa que se pueden interponer en contra, entre otros, de las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del PRD; ii) Que por existir identidad en la pretensión y*

*en los actos de que se quejaron los actores, ordenó acumular el expediente QE/MICH/50/2018 al QE/MICH/74/2018; iii) Que el agravio resultó fundado pero inoperante; iv) Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del ente partidario en alusión, a efecto de que en cuanto le fuera notificada dicha determinación realizara la asignación de candidatos para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.*

**18.** Aspectos éstos, de los cuales se verifica que una vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, recibió de este órgano jurisdiccional el reencauzamiento del presente juicio ciudadano, actúo ajustándose a los lineamientos establecidos en los dispositivos 130 al 147 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, es decir, integró y substanció el medio de impugnación intrapartidario respectivo *–queja electoral–*, y llegado el momento procesal oportuno emitió la correspondiente resolución.

**19.** Consecuentemente, si en el acuerdo plenario de veinte de febrero, se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que recibiera el medio de impugnación interpuesto por los actores, lo sustanciara como queja electoral, y una vez debidamente integrado emitiera su resolución; este órgano colegiado determina que el acuerdo plenario de mérito está cumplido.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se **declara cumplido el acuerdo plenario** de veinte de febrero, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-025/2018.

**NOTIFÍQUESE; por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio oficial; **personalmente** a los actores en el lugar señalado en autos para tal efecto; y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las once horas, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte del Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de resolución de reencauzamiento emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-025/2018, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciocho, el cual consta de once páginas incluida la presente. **Conste.**